

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* a través de su apoderado legal \*\*\*\*\* , dentro del expediente **2539/2011** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

***“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”***

II. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, las partes del juicio a fin de dar conclusión a la controversia, presentaron convenio judicial, el cual mediante auto de fecha cinco de enero de dos mil doce, se aprobó en todas y cada una de sus cláusulas, y en el cual entre otras cosas pactaron lo siguiente:

De conformidad con la cláusula segunda, las ahora demandados reconocieron deber a la parte actora la cantidad de cuatrocientos setenta y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos sesenta y un centavos moneda nacional.

Asimismo, en la referida cláusula la parte actora hizo una condonación a los demandados por la cantidad de cinco mil ciento cincuenta pesos doce centavos moneda nacional, los cuales corresponden al cincuenta por ciento de intereses moratorios.

De conformidad con la cláusula tercera, las partes convinieron que el adeudo reconocido causaría intereses sobre saldos insolutos a una tasa de interés fija del doce por ciento anual con un descuento de seis puntos por el pago puntual, mismos que serían pagaderos mensualmente los días uno de cada mes.

En la cláusula cuarta, las partes pactaron que los demandados se obligaron a cubrir la cantidad de cuatrocientos setenta mil novecientos noventa

y ocho pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional mediante los pagos que en dicha cláusula se mencionan.

Asimismo, en la cláusula quinta, las partes pactaron que en caso de incumplimiento, las sumas vencidas de capital causarían intereses moratorios a la tasa equivalente que resulte de multiplicar por dos la tasa ordinaria antes señalada, computables desde la fecha de su vencimiento hasta su liquidación total.

Ahora bien la parte actora denunció el incumplimiento de la parte demandada tal y como se desprende del escrito que obra a foja sesenta y nueve de autos, manifestando que los demandados han incumplido con los pagos pactados desde el mes de abril de dos mil quince, consecuentemente con base en dicho incumplimiento, la parte actora formuló planilla de liquidación, tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta y uno de autos, con la cual mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte se dio vista a la parte demanda quien nada manifestó al respecto por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, quedando regulada en la cantidad de ciento sesenta y un mil quinientos noventa y un pesos con cinco centavos, por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados al dos de agosto del dos mil veinte y honorarios, estableciéndose además que la suerte principal se redujo a la cantidad de ochenta y ocho mil trescientos ocho pesos.

De igual manera, la parte actora  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a través de su apoderado  
legal \*\*\*\*\* , formuló planilla de liquidación tal y como  
consta del escrito que obra a foja ciento setenta y cuatro de autos, con la cual  
mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós se dio vista a la parte  
demandada para que manifestara lo conveniente a sus intereses, quien nada  
manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes  
términos:

No es de aprobarse la cantidad de cuatrocientos setenta mil novecientos noventa y ocho pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional que por concepto de suerte principal solicita en virtud de que dicho concepto ya se encuentra líquido y se redujo en la cantidad de ochenta y ocho mil trescientos ocho pesos, mediante sentencia interlocutoria de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.



**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** . Doy fe.

La licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha diez de marzo de dos mil veintidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste.

mvll

El(La) Licenciado(a) **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2539/2011 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.